



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH**

Delito de Prevaricato

Una ley puede ser derogada por otra de forma expresa o tácita. Se presenta este segundo supuesto cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, como acontece en este caso. Asimismo, es necesario señalar que no se trata de limitar la facultad de los jueces de interpretar las normas, como así lo establece el artículo 139.2 de la Constitución, sino precisamente como se indica en la recurrida no estaremos frente a un supuesto de prevaricato cuando dicha potestad, debidamente motivada, se explicita en una resolución judicial, lo que en el caso no acontece; en consecuencia, debe confirmarse la resolución venida en grado.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Piedad Magdalena Talledo Guarderas** (folio 149) contra la sentencia que la condenó por el delito de prevaricato, en agravio del Estado, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año, y fijó S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil. Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Planteamiento del caso

Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:

1.1. Hechos objeto de imputación

Circunstancia precedente



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH**

El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda. interpuso ante el Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, a cargo de la acusada Piedad Magdalena Talledo Guarderas, una solicitud de medida cautelar innovativa con la finalidad de que el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), AFP y el Gobierno Regional de Áncash se sirvan informar y/o comunicar a todas las entidades, proveedores y en general a todos los usuarios del sistema de contratación pública nacional (incluso que incluya en la relación contenida el comunicado n° 012-2021-OSCE.PRE y otros documentos) que los usuarios del sistema nacional de contratación pública se encuentran obligados a aceptar las garantías y/o cartas fianzas emitidas por la citada cooperativa; esto dio origen al Expediente n° 2744-2013-99-0201-JM-CI-02, que obra como anexo de la presente carpeta fiscal.

Circunstancias concomitantes:

Ante dicha medida cautelar presentada por la cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., la acusada emite la Resolución n.º 01 del nueve de septiembre de dos mil trece, mediante la cual dispone conceder la medida cautelar innovativa solicitada por la precitada cooperativa; en consecuencia, ordena al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado (OSCE) que inscriba a la misma en la lista de entidades autorizadas para emitir garantías y/o cartas fianza válidas a favor de sus asociados en los procesos de selección que ellos postulen y en los contratos que celebren con el Estado. Esta resolución se sustenta, entre otros fundamentos (en el numeral 4) refiere que el artículo 5 de la Ley N° 25879



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH

establece que las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas al control y supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante SBS). Por ende, en tanto que la citada cooperativa se encuentre inscrita en el registro de personas jurídicas y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución SBS 621-2003, se halla facultada para emitir garantías y cartas fianza, por lo que se le estaría rechazando arbitrariamente al no aparecer en la lista de las entidades facultadas para emitir garantías, ello pese a cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo n° 1017 y el artículo 155 de su reglamento.

Asimismo, emite la Resolución n.º 2 del siete de noviembre de dos mil trece, mediante la cual resuelve: "Integrar" la Resolución n.º 1 en el sentido de que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (en adelante OSCE) inscriba a la demandante en la lista de entidades autorizadas para emitir garantías o cartas fianza válidas a favor de sus asociados en los procesos de selección que postulen y en los contratos que celebren con el Estado. La SBS y AFP-SAFP y el Gobierno Regional de Ancash, respectivamente, debían informar o comunicar a todos los usuarios del sistema de contratación pública nacional dicha disposición. Asimismo, tenían que incluir en la relación contenida el comunicado n.º 012-2012-OSCE/PRE y los demás documentos que: "se encuentren obligados a aceptar las garantías y/o cartas fianzas que emita la representada (cooperativa Soluciones) en tanto concluya la tramitación del presente proceso constitucional"

Circunstancias posteriores:



Las referidas resoluciones resultan contrarias al artículo 39 del Decreto Legislativo n.º 1017 y n.º 184 de su reglamento, en tanto que estas disposiciones exigen que las garantías que acepten las entidades del Estado, entre otras exigencias, deben ser otorgadas por entidades que se encuentren dentro del ámbito de supervisión de la SBS y AFP, exigencia que no era cumplida por la citada cooperativa; aquí hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 289 (Cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos del público) y el artículo 24 de la Disposición final y Transitoria de la Ley n.º 26702, que en sus numerales 2) y 3) establece lo siguiente:

2. El control de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, corresponde, en primera instancia, a su consejo de vigilancia y a su asamblea general de asociados. 3. La supervisión de las cooperativas a que se refiere el apartado 2) está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito o de otras federaciones de segundo nivel reconocidas por la Superintendencia, y a las que se afilien voluntariamente.

En consecuencia, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., al no encontrarse autorizada a captar recursos de terceros, no estaba supervisada por la superintendencia en mención, sino por la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito u otras federaciones. En ese sentido, las resoluciones n.º 1 y n.º 2, emitidas por la apelante en el expediente precedentemente señalado, se han sustentado en el artículo 5 del Decreto Ley n.º 25879 (que señalaba que todas las cooperativas se encuentran supervisadas por la superintendencia en mención), ley que en virtud a la vigésimo quinta Disposición Final y Transitoria de la Ley n.º 26702 se encontraba derogada. Así, al no encontrarse vigente la norma que establecía que todas



las cooperativas están supervisadas por la SBS y AFP (el artículo 5 del Decreto Ley n.º 25879 estaba derogado), no existía base legal para sostener que la cooperativa demandante mencionada, se encontraba bajo el ámbito de supervisión de la SBS y AFP. Por ende, tampoco había fundamento para sostener que la misma se encontraba habilitada para emitir garantías y cartas fianza en los procesos de contrataciones públicas a favor de entidades del Estado. Ello por cuanto el artículo 5 del Decreto Ley n.º 25879 se opone a la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Ley n.º 26702, que en la Vigésimo Quinta Disposición Final y Transitoria (último párrafo) establece:

[...] Derógase (...) en general toda norma que se oponga o contravenga a lo dispuesto en la presente ley. Como ha sucedido en el presente caso. A mayor explicación, el razonamiento de la apelante basada en una norma derogada le ha permitido aplicar el artículo del Decreto Legislativo n.º 1017 y artículo 155 de su reglamento a una cooperativa que no cumplía con las exigencias para emitir las garantías y cartas fianza en mención.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

En la resolución impugnada se sustentó:

- 2.1.** La Ley n.º 25879 fue derogada tácitamente por la Ley n.º 26702, al ser claramente opuesta al texto descrito de esta última respecto al órgano encargado de fiscalizar directamente a la cooperativa solicitante. La procesada al emitir la resolución contravino la normativa que impone el respeto al principio de legalidad. Señala que el Oficio n.º 565-2017-SBS sostiene que la cooperativa materia de consulta no se encuentra apta para captar fondos del público y no forma parte de las empresas del sistema financiero, por ende, no es objeto de supervisión de la superintendencia. El Informe n.º 543-2008-LEG concluye que la cooperativa de ahorro y crédito no autoriza a captar recursos



públicos; el oficio n.º 279-2015-SBS señala que la SBS solo supervisa cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos públicos. Afirma que obra un listado de entidades autorizadas a emitir cartas fianza en la que no se encuentra la empresa Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Limitadas. Y se tiene el informe de FENACREP, sobre cooperativas no autorizadas a recibir dinero del público, lo que demuestra que la jueza emitió una resolución basada en normas administrativas derogadas tácitamente por la Ley n.º 26702.

- 2.2.** Dada la condición especial de jueza de la procesada, le era exigible el conocimiento de las normas a aplicar para contestar al caso y conocer la vigencia de la misma. Además, tiene más de treinta y cinco años en el Poder judicial, a ello se agrega que la norma administrativa antes descrita era de hace más de 25 años.
- 2.3.** La posterior subsanación de la instancia superior, de la resolución emitida, no descalifica el hecho como el delito de prevaricato, al ser éste de comisión instantánea.
- 2.4.** En cuanto a la alegación defensiva que señala que la conducta no sería típica, toda vez que el artículo 5 de la Ley n.º 25879 no se encontraba derogado, pues no se opone a lo contemplado en la Ley n.º 26702. Dicho argumento- señala el tribunal- no es de recibo, debido a que no se aprecia en las resoluciones en cuestión que haya efectuado tal ejercicio de interpretación, ni deja constancia de ningún apartamiento de la norma que deroga, esto es, la Ley n.º 26702, por lo que no se puede tomar por válida dicha afirmación.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación



La recurrente solicita que se anule la sentencia y se disponga un nuevo juicio oral. Señala que:

- 3.1.** El artículo 5 de la Ley n.º 25879 no se encontraba derogado al momento de los hechos. La Ley en referencia no se opone a la Ley vigente n.º 26702, esta afirmación es confirmada por el artículo 87 de la Constitución y por la STC 0092-2001-AA, Caso Credicoop Luz y Fuerza.
- 3.2.** Actuó como juez constitucional y su decisión se ciñe a la Constitución, al Código Procesal Constitucional y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Ley n.º 25879 no era determinante para emitir su resolución.
- 3.3.** Para la emisión de la Resolución n.º 1 y la Resolución n.º 2 realizó una interpretación sistemática, ya que las normas deben armonizar para que el sistema funcione. Por lo que, tratándose de una medida cautelar derivada del proceso de amparo, realizó una interpretación sobre la base de las normas constitucionales. Alega que resolvió a partir de las libertades de asociación, de contratar, de competir y la libertad de empresa. Asimismo, tomó en cuenta el artículo 87 de la Constitución Política del Perú y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que, habiendo realizado una interpretación, no comete delito de prevaricato, aspecto sobre el cual no ha dado respuesta el tribunal.
- 3.4.** Alega que la imputación es por el delito de prevaricato debido a la aplicación de una norma derogada; en consecuencia, no había posibilidad de interpretación. La ley se encontraba vigente. Por tanto, no tenía por qué justificar su apartamiento de la norma, como erróneamente lo señala la Sala. Además, no se le imputa emitir una resolución contraria al texto expreso de



la ley, en la que sí se exige justificación, por lo que la resolución, en este sentido, es equivocada.

- 3.5.** Señala que el A quo cita como sustento el Informe n.º 543-2008 LEG., pero este carece de veracidad; dicha resolución no existe, lo que sí existe es la Resolución SBS 0540-99, que fue sustituida por el artículo 1 de la Resolución SBS 621-2003, del veintidós de marzo de dos mil tres, donde le dan facultades y señalan que estas cooperativas podrán realizar otras operaciones y servicios diferentes a las operaciones propias. En el Oficio n.º 279-2015-SBS del doce de enero de dos mil quince, emitido por el secretario de la SBS, se indica que esta supervisa únicamente a las cooperativas de ahorro y crédito autorizadas a captar recursos públicos, por lo que no opera con recursos de terceros; inferencia que afirma es errada, puesto que sí los supervisa indirectamente.
- 3.6.** Alega que la sentencia se sostiene en el Oficio n.º 1961-2014 GS, relacionado con la empresa Coopex, pero resulta una falacia que haya otorgado una medida cautelar a esta empresa. Asimismo, se sostiene en el Oficio n.º 0347-2016GAD-CSJAN, que informa que la Corte de Huaraz cuenta con SPIJ, empero señala que el Colegiado no ha valorado este medio probatorio de manera individual, por lo que existe una falta de motivación.
- 3.7.** La imputación del Ministerio Público es vaga, desordenada y no cumple con lo dispuesto en el artículo 349 del Código Procesal Penal, ni con lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 6-2009.
- 3.8.** El Ministerio Público afirma que con la concesión de la medida cautelar se ha favorecido a la cooperativa de ahorro y de crédito, pero cuando se emitió la Resolución n.º 1 y la Resolución n.º 2 no se dispuso cursar oficio para la ejecución de las mismas.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH**

3.9. Por último, señala que en la Resolución n° 659-2921 se informa que la SBS ha dado muerte a la persona jurídica Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda., esto es, liquidó sus activos y sus pasivos, lo cual no ha sido valorado por el *A quo*; de esta manera, violó la garantía de la motivación de las resoluciones.

Cuarto. Análisis jurisdiccional

4.1. Base normativa

El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH**

nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

Con respecto al delito de prevaricato, el artículo 418 del Código Penal prescribe, en lo pertinente, que:

El Juez...que dicte una resolución..., manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, ..., será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

4.2. Análisis del caso en concreto

Con respecto al delito de prevaricato, es menester señalar que esta Sala Suprema en la Apelación n.º 19-2017 /Lambayeque ha señalado que:

El delito de prevaricato se divide en prevaricato de hecho y prevaricato de derecho. El primer caso se genera cuando al expedir la resolución controversial apoya su fundamentación fáctica en proposiciones alejadas de la realidad. Mientras que el prevaricato de derecho se configura cuando el operador jurídico, al expedir la resolución o dictamen, lo hace abiertamente en contra de lo que regula la ley; defraudando de esta manera la expectativa que tienen los justiciables en la recta administración de justicia, principio de legalidad y debido proceso como garantía genérica.

4.3. En la Casación n.º 367-2011/Lambayeque se señaló:

La imputación subjetiva se centra en determinar si el autor actuó con dolo, entendido como el conocimiento exigido al sujeto según su rol en un caso concreto". En la casación 36-2018 Ayacucho se indicó, que: "El tipo subjetivo es, desde luego, doloso. El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él –conocer las normas (...) es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH

4.4. Dicho ello, entonces, se pasa a dar respuesta a los agravios postulados por la parte recurrente. Respecto al primer agravio expuesto, referido a que el artículo 5 de la Ley n.º 25879, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, cuyo texto es “las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas a partir de la vigencia del presente decreto ley al control, supervisión y fiscalización de la SBS, las demás organizaciones cooperativas, estarán bajo el control supervisión de la Conasev”, no se encontraba derogado, apreciamos que conforme se desprende de la Ley n.º 26702 esta señaló, respecto de la cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, que su **control** estaba a cargo de su consejo de vigilancia, en primer lugar, y su asamblea de asociados, en segundo término. Y su **supervisión** estaba a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas y Crédito, así se aprecia de la disposición Vigésimo Cuarta:

(...) 2. El control de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a operar con terceros, corresponde en primera instancia, a su consejo de vigilancia y a su asamblea general de asociados. 3. La supervisión de cooperativas a que se refiere el apartado 2 está a cargo de la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito o de otras federaciones de segundo nivel por la Superintendencia y a las que se afilien voluntariamente (...)” y de la Vigésimo quinta: derogase los numerales 2, 4 y 7 del artículo 73 y el artículo 74 de la ley general de cooperativas (...) y **en general toda norma que se oponga o contravenga lo dispuesto en la presente ley.**

Por tanto, sí existió una derogación tácita.

4.5. Además, el artículo 103 de la Constitución señala que:

Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También



queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

De lo que se desprende que la derogación se da por otra ley; se entiende que esta derogación puede ser expresa o tácita, por lo que resulta evidente que, en el caso de autos, al contener la nueva ley disposiciones contrarias a la anterior esta última está tácitamente derogada; en ese sentido, el razonamiento esbozado por el *A quo*, en los fundamentos 36 al 41, resulta correcto.

- 4.6.** Ahora bien, en cuanto al argumento de que el artículo 5 de la Ley n.º 25879 no se encontraba derogado porque la Ley n.º 26702 no se opone y ello es confirmado por la Constitución y la STC 0092-2001-AA, es del caso señalar que se aprecia de la resolución cuestionada del nueve de septiembre de dos mil trece, que emitiera la recurrente (folio 85), y de la resolución que integra, la primera, del siete de noviembre de dos mil trece (folio 93) que no se aprecia que haya analizado la referida normativa, conforme ahora lo expone; es decir, no se aprecia los motivos por los cuales consideraba la recurrente que ante la entrada en vigencia de esta Ley n.º 26702 no se derogó la Ley n.º 25879, si como se expuso contenía normativa contraria a esta última; tampoco se observa por qué consideraba que después de la entrada en vigencia de la ley en comento, la SBS continuaba supervisando las cooperativas de ahorro y crédito, cuyo depósitos no provienen de terceros, esto es, del público, como acontece con la cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones. Nada de ello se aprecia en las resoluciones cuestionadas. Es cierto que la recurrente en la primera de las resoluciones glosa el articulado de ambas leyes, glosa lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución y dos sentencias del Tribunal Constitucional, pero



ello no puede reputarse como una justificación de su decisión, lo relevante es el juicio lógico del juez, esto es, del porqué en el presente caso considera o no que la norma primera no fue derogada y, por ende, que la SBS continuaba supervisando a las cooperativas de ahorro y crédito, cuyos depósitos no provienen del público.

4.7. Si bien se cita en la Resolución n.º1 la sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente n.º 0092-2001-AA/TC, también es cierto que de ella solo refiere el extremo en el que el Tribunal Supremo señalaba la facultad de control de la SBS frente a las empresas del sistema financiero, mas no hace referencia a que mantenga supervisión frente a cooperativas de ahorro y crédito, de la naturaleza de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Soluciones Ltda, a favor de quien se emitió la resolución cuestionada; así se aprecia al señalar lo siguiente: “[...] en tal sentido, la facultad de controlar debe entenderse como inspeccionar, intervenir, fiscalizar, comprobar, registrar verificar, vigilar, investigar y cualquier otra acepción que le permita cumplir fielmente las funciones que la Constitución Política le encomiende[...]”. Asimismo, en lo que respecta a la cita que realiza de la Sentencia n.º 898-2000-AA/TC, señala lo siguiente:

[...] la resolución no fue impugnada por la demandante, la que al no estar registrada en el Registro de Conasev necesariamente pasaba al campo de competencia de la Superintendencia de Banca y Seguros dado que todas las cooperativas existentes en el país se encuentran bajo el control y supervisión de una de las dos instituciones antes mencionadas.

Por tanto, su argumento defensivo de que la Ley n.º 25879 se encontraba vigente, según lo indica el Tribunal Constitucional, no



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH

resulta de recibo, en tanto dichos fundamentos no han sido sostenidos en las resoluciones en cuestión.

4.8. En esa línea, es correcto lo expresado por el juez de primera instancia, en cuanto señaló en su Fundamento n.º 55, al descartar el argumento de la recurrente de que la Ley n.º 26702 no se opone a la Ley n.º 25799, que no ha desarrollado sus inferencias jurídicas, no ha mencionado ni contrastado o interpretando lo que afirma, por lo que no es de recibo que en sus descargos solo diga que no estaba derogada, cuando no ha sido expresado oportunamente; menos es atendible que señale que ello no le es exigible, porque sólo lo sería en caso hubiera emitido una resolución contraria a la norma, lo que no es el caso. Lo cierto es que, si su argumento era que la ley no estaba derogada, lo lógico es que explique y /o desarrolle en su resolución el razonamiento que apoya dicha posición. Es importante en este punto dejar sentado dos asuntos, el primero que, queda claro que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita, se presenta esta última cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, como acontece en este caso. Ahora bien, dada la densidad de la normativa que se emite en cada especialidad del derecho, lo ideal sería que la derogación sea expresa, por ello, es que el profesor Díez Picaso señala que la decisión sobre qué reglas pertenecen activamente al ordenamiento corresponde al legislador.¹ Empero, ello no descarta la existencia de la derogación tácita, como se expresó. Un segundo asunto es que no se trata de limitar la facultad de los jueces de interpretar las normas como así lo establece el artículo 139.2 de la

¹DÍEZ PICAZO, Luis María. (1990). *La derogación de las leyes*. Editorial Civitas, Madrid.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH**

Constitución, sino precisamente, como se indica en la recurrida, no estaremos frente a un supuesto de prevaricato cuando dicha potestad, debidamente motivada, se explicita en una resolución judicial.

- 4.9.** En esa misma línea, también resulta desestimable el argumento de la recurrente referido a que su decisión se ciñe a la Constitución y al Código Procesal Constitucional, en tanto en su decisión no abordó como tema la explicación de si la norma estaba según su consideración derogada o no, ello sobre la base de parámetros constitucionales; más aún si el artículo 103 de la Constitución, descrito líneas arriba, describe cuando una norma está derogada; menos realizó la ponderación de principios o garantías como la libertad de asociación, de empresa, de contratar o de competir, a las que hace referencia en sus descargos; por tanto, dicho extremo también resulta desestimable.
- 4.10.** Además, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley n.º 25398 y el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, cuando las sentencias de amparo declaran inaplicable una norma, solo lo hacen para el caso concreto y no se extienden sus efectos a terceros que no han sido parte en el proceso.
- 4.11.** Asimismo, en lo que respecta a los cuestionamientos realizados al Informe n.º 543-2008-LEG (folio 75 del expediente judicial) señalando que este no existe, se aprecia que obra inserto a folio 75 y en la audiencia de control de acusación del once de diciembre de dos mil diecisiete fue ofrecido y admitido por el juez de investigación preparatoria (folio 55 del expediente judicial). En cuanto al Oficio n.º 1961-2014-GS del veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se observa que es un medio de prueba aportado por la



defensa técnica en la misma sesión de audiencia antes aludida. Por tanto, la valoración realizada por el *a quo* en el fundamento 44, con respecto al primero, en la que cita que en este documento el jefe del departamento Legal de la SBS y AFP informa que: “la cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos públicos, se encuentran legalmente facultadas para emitir cartas fianzas, en respaldo de sus asociados, siempre que no se trate de operaciones de préstamos entre terceros” es correcta; lo mismo asimismo, el Oficio n.º 1961-2014-GS, pues de este se recoge que la Gerencia de Supervisión de FENACREP (Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro) indica:

Las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas para operar con dinero del público no son consideradas empresas del sistema financiero y organizaciones cooperativas regulas por la ley general de cooperativa. Las cartas que emitan las COOPAC no son admisibles en los procesos de licitación o contratación pública.

Por lo que no existe inferencia errada del *A quo*, sino sencillamente apoya su razonamiento en lo que, en efecto, señalan los documentos.

4.12. Respecto al mérito que realiza sobre el Oficio 0347-2016-GAD-CSJAN, que informa que la Corte de Justicia cuenta con el servicio SPIJ desde abril de dos mil once, no se podría alegar desconocimiento de la norma aplicable a ciertos casos, pues también contaba con logística adecuada para el óptimo ejercicio de las funciones encomendadas en su condición de magistrada; de esta manera, es una valoración válida realizada por el *A quo*, dado que contiene la explicación del porqué de su mérito, por lo que no es de recibo el argumento de la defensa, en tanto que no señala cuál es la valoración que no se hizo al respecto o cuál fue el error en la motivación otorgada.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH

4.13. En el mismo sentido, se colige cuando afirma que la imputación sostenida por el Ministerio Público es vaga e imprecisa, pero no indica cuáles son las falencias de la misma. De igual modo, se alega que no existió favorecimiento a la cooperativa en favor de la cual se dictó la medida cautelar, dicho argumento no desvirtúa la consumación del delito de prevaricato, ya que como lo señala el *A quo* el delito se concretó al emitirse una decisión sobre la base de regulaciones que ya no estaban vigentes debido a una derogación tácita originada por una nueva ley; esta última sí era aplicable al momento de expedir su fallo, pero injustificadamente la jueza descartó su aplicación.

4.14. Es más, en el presente caso, se aprecia la concurrencia del elemento dolo en la procesada, toda vez que tratándose de una jueza debía conocer el Derecho y la naturaleza de la medida cautelar que emitía, así era exigible conocer las normas sobre la materia. Este Tribunal aprecia que era conocido por la acusada el contenido de la Ley n.º 26702, toda vez que esta es citada en su fundamento 5, al señalar:

En ese sentido la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley 26702 ha establecido en el artículo 349. 3 Ejercer supervisión integral de las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, las incorporadas por leyes especiales a su supervisión, así como a las que realicen operaciones complementarias.

Asimismo, en el fundamento 7 cita:

[la] ley 26702 concordante con el artículo 5 de la Resolución SBS n° 540 modificada por la resolución SBS 621-2003) La cooperativa de ahorro y crédito Soluciones Ltda. se encuentra facultada para emitir garantías y cartas fianzas en respaldo de las operaciones de sus asociados, derecho que se encuentra dentro de los alcances del artículo 39 del



Decreto Legislativo N° 1017 Ley de contrataciones del Estado y el artículo 155 de su Reglamento, y establecen las características de las cartas fianzas que debe presentar todo aquel que interviene en un proceso de selección o suscribe contrato con Entidades del Sector Público [...].

Lo que pone en evidencia el contexto en el que se produjeron los hechos, esto es, su conocimiento de la existencia de dicha normativa y de que esta se encontraba derogada; no obstante, inaplicó esta última en el caso puesto a su conocimiento, por lo que emitió una medida cautelar innovativa en favor de la citada cooperativa, por o que, se concluye que la comisión del delito y la responsabilidad penal de la procesada, en el delito de prevaricato, se encuentran acreditadas; en consecuencia, la sentencia venida en grado debe ser confirmada.

4.15. Por último, se aprecia que, si bien la recurrente ha impugnado la reparación civil impuesta, cierto es que, no ha expuesto sus agravios a este respecto, por lo que este Tribunal se encuentra limitado a examinar dicho extremo de la sentencia.

4.16. Estando a lo resuelto, habiéndose emitido una resolución desfavorable a la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la sentenciada **Piedad Magdalena Talledo Guarderas** (folios 149); en consecuencia, **CONFIRMARON** la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 101-2021
ÁNCASH

sentencia que la condenó como autora del delito de prevaricato, en agravio del Estado, le impuso tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y fijó S/3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil.

- II. **ORDENARON** a la sentenciada Talledo Guarderas al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Sala Suprema con efectuar la liquidación y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. **MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Interviene el señor juez supremo Brousset Salas por el señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

BROUSSET SALAS

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR.